

AUDIENCIA PÚBLICA



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Septiembre 30 de 2022

Proceso.	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Ejecutante	DARIO DE JESUS LUNA ECHEVERRY
Ejecutada	COLPENSIONES-NIT No.900.336.004-7
Radicado.	No. 05001-41-05-001-2017-01154-00
Decisión	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El día 30 de septiembre de 2022, siendo 4:30 p.m., el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido a través de apoderado judicial por DARIO DE JESUS LUNA ECHEVERRY en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

ANTECEDENTES.

Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho libró mandamiento de pago, en los términos solicitados por la parte actora en los términos que a continuación se relacionan:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de DARIO DE JESUS LUNA ECHEVERRY contra "COLPENSIONES" representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por la suma de \$1.768.500, por concepto de costas del proceso ordinario génesis de la obligación.

De igual forma se ordenó la notificación a la entidad demandada, quien, dentro del término del traslado, propuso excepciones.

CONSIDERACIONES.

Ahora bien, al ocuparse el Despacho de las excepciones formuladas por Colpensiones, únicamente hará alusión a las descritas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, referido taxativamente a las excepciones que pueden alegarse cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia; por orden y economía procesal, se comenzará con la excepción de PRESCRIPCIÓN, y si esta no prospera se continuará con las de PAGO Y COMPENSACIÓN.

PRESCRIPCIÓN: Frente a la excepción de prescripción la misma no está llamada a prosperar toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas, se notificó por Estados el 11 de junio de 2013, la cuenta de cobro fue presentada por la parte ejecutante el día 17 de marzo de 2015, y la demanda ejecutiva fue presentada el día 28 de octubre de 2016, supuesto de hecho por el cual no quedó afectado por el fenómeno de la prescripción extintiva la obligación que hoy se reclama. En ese orden de ideas, se declarará no próspera la excepción de prescripción.

PAGO. Esta excepción se declara próspera, cuando se demuestra que se ha efectuado el pago de la obligación, o por lo menos está llamada a salir avante en forma parcial, cuando dentro del plenario se acredita que se canceló, aún en parte, la obligación impuesta y radicada en cabeza de la accionada.

Cabe anotar que en el caso objeto de estudio, COLPENSIONES NO ARRIMÓ PRUEBA ALGUNA que diera cuenta de que se hubiere EFECTUADO EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN que acá se reclama; supuesto de hecho por el cual se declarará NO PRÓSPERA DICHA EXCEPCIÓN.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, COLPENSIONES será condenada en costas. Costas del presente ejecutivo a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante en la suma de \$176.000.

Así las cosas, en el caso de autos se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y a favor de DARIO DE JESUS LUNA ECHEVERRY, por

- \$ 1.768.500 por costas procesales de primera instancia
- \$176.000 por las costas procesales causadas en este ejecutivo

Se insta a las partes a que presenten la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARAN NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR COLPENSIONES.

SEGUNDO: Costas del presente ejecutivo a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante en la suma de \$176.000.

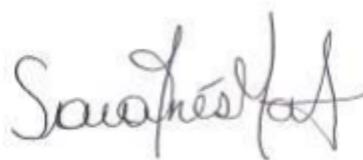
TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y a favor de DARIO DE JESUS LUNA ECHEVERRY, por

- \$ 1.768.500 por costas procesales de primera instancia
- \$176.000 por las costas procesales causadas en este ejecutivo

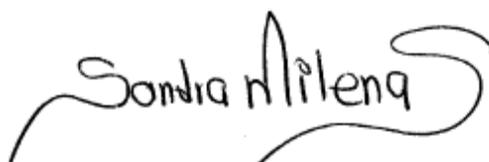
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, SE REQUIERE a las partes para que presenten la liquidación del crédito sobre los conceptos determinados en el numeral tercero de la presente providencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Se termina la audiencia y se firma por los que intervinieron.



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA.
SECRETARIA

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **070**
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-
11546 DE 2020, EL DIA **05 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS 8:00 A.M,
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

